



***1. Cómo se llama la población***

A la primera pregunta dijeron que esta dicha villa se llama la del Vallesteros del Partido de Alcaraz.

***2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.***

A esta dijeron que la dicha villa es pueblo realengo y no conoce a otro señor que a su Magestad (Dios le guarde) a quien pertenecen sus derechos de **Alcabalas, Cientos, y Millones y sus agregados, Servizio Ordinario, y Extraordinario** porque le paga y contribuye en cada un año quatro mill ciento veintte y tres reales en esta forma; por razón de Alcabalas, mill ciento cinquenta y un reales por zienttos; Millones y nuevos impuestos, dos mill seiscientos quarenta y nueve reales; y por Servizio Ordinario y Extraordinario los trescientos y veinte y quatro reales restantes. Yguualmente es obligada pagar en cada quinze años a su Magestad seiscientos y cinquenta reales y doze maravedís de que corresponde en cada uno quarenta y tres reales doze maravedís y dos dízimas quintas partes de otros dos por razón de la grazia y privilegio de su jurisdicción en primera instancia que se dignó conzeder a esta villa, y no hazen memoria de otra cosa alguna concerniente a esta pregunta.

***3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.***

A esta respondieron que la dicha villa no goza al presente más término que lo que comprehende el casco de su población que, de lebante a poniente, ocupará como quatrocientas baras; del norte al sur como doscientas y treinta; y de circunferencia tendrá como siete mill, y por todas partes lindan con término de la ciudad de Alcaraz, cuia figura se describirá en el lugar correspondiente, comprehensiba de la dicha población solamente. No obstante que quando obtubo de su Magestad la grazia y privilegio de la jurisdicción que goza en primera instancia, eximiéndose de la dicha ciudad, se comprehendió también una legua de término, de que por entonzes se dio a la villa formal posesión, y posteriormente fue despojada de ella a instancia de dicha ciudad reserbando a la expresada villa su derecho para que la pidiese y se le diese en los sittios que ser pudiese, y no pudiendo el común de sus vecinos, como se deja considerar, vivir sin la dicha legua de término pribatibo que tan lejítimamente les pertenece, por el servicio pecuniario que la dicha villa hizo a su Magestad de quatro mill ducados por referida grazia, como es expreso en dicho privilegio, para ser reintegrados de su derecho aún a costa de sus propios caudales están siguiendo pleito con dicha ciudad en el Supremo Consejo de Castilla esperando ya su definitiba determinación, y para su seguimiento tienen por su diputado en la Corte al señor Andrés Gómez, Administración ordinario de esta dicha villa.

***4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.***

A esta respondieron que en el comprehensibo del casco de dicha población, que es como queda dicho el único término que goza la dicha villa, solamente hay unos cortos cercados, que aunque la tierra que contienen toda es de primera calidad y secano por el beneficio que

tiene y por estar en el ingreso de dicha población y por lo mismo expuestos a muchos daños, solamente sirben para verde, y para ello se siembran todos los años, de cebada o centeno, y no hay tierra alguna de otra calidad ni de regadío.

**5. de cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.**

Respondieron que solamente de la especie de tierra que queda dicha hay de la primera calidad.

**6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.**

**7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.**

**8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren**

A estas preguntas: sexta, séptima y octava, respondieron que en las dichas tierras no hay plantío alguno de árboles, ni de otra especie alguna.

**9. de qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.**

A esta pregunta respondieron que la medida de tierra de que la villa usa se llama fanega o cuerda que, según están entendidos, se compone de cien baras castellanas en cuadro, la que comúnmente se entiende con nombre de fanega, y en cada una de la que quedan dichas hay en dicho término se siembran dos fanegas de cebada, y nueve celemines de centeno para dicho efecto de verde.

**10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.**

A esta respondieron que las fanegas de tierra que abrá en los dichos cercados serán como quince, a corta diferencia y todas de primera calidad y secano sembradura para verde según queda dicho.

**11. Qué especies de frutos se cogen en el término**

A esta respondieron que ningún fruto de granos ni otra semilla alguna se coxe en el término de dicha villa por las razones que quedan referidas, pues únicamente se siembra en dichos cercados, cebada o centeno para verde, pero que los que los vezinos coxen en tierras de todas calidades en los términos de la ciudad de Alcaraz y villa del Bonillo, y en algunos sitios comprendidos en la legua de término de que la villa está despojada, son: trigo, cebada, centeno, y alguno aunque corto de uba.

*12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.*

A esta respondieron que cada cuerda de tierra de dichos cercados, bien sea para sembrada de cebada para verde, en que nezesita dos fanegas, o bien para sembrada de centeno para el mismo fin, en que nezesita nueve celemines de grano, produze de utilidad en cada disfruto que es por año, según queda dicho, cinquenta y dos reales.

*13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.*

A esta respondieron que no ay producto alguno de árboles en el término de dicha villa como tienen expresado por no haberlos en él.

*14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.*

A esta respondieron que los prezios de los frutos que los vezinos de dicha villa coxen en la jurisdicción de dicha ciudad de Alcaraz y otros términos de la circumferenzia con distinzión de espezies y regulados por un quinquenio, son a saber: cada fanega de trigo a diez y ocho reales; la de cebada a nueve; la de centeno a doze; cada arroba de miel a veinte y seis reales que se compone de diez y seis quartillos; cada libra de cera a siete reales (que estos dos frutos últimos son de los que únicamente se cojen en dicho término); y cada arroba de vino de treinta y dos quartillos a cinco reales, que son los prezios que, ordinariamente, tienen un año con otro dichos frutos.

*15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, Primicia, Tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.*

A esta respondieron que sobre las dichas tierras del término no ay derechos algunos impuestos, mediante a estar en costumbre inmemorial el no pagar Diezmo ni otro alguno por sembrarlas de verde como siempre se ha hecho y queda expresado; pero que las demás tierras que los vezinos labran en otras jurisdicciones pagan **Diezmo, Primizia, y Boto de Santiago**, y lo que respectivamente corresponde por estos derechos a sus acrehedores es en esta forma: por razón del **Diezmo**, que se denomina redondo, se paga en todas las dichas espezies de frutos que se cojen por los dichos vezinos y crías de ganados de cada diez, uno, y en todas ellas (a eszepción de la cría de cerdos que pribatibamente su Diezmo perteneze y lo cobra el curato de dicha villa) son interesados: su Magestad en dos novenos; el dicho curato, que está anejo a la dignidad y abadía que llaman de Alcalá de Henares, en otros dos novenos; la dignidad Arzobispal de Toledo en dos Diezmos; la fábrica de la Yglesia parrochial de dicha villa en un nobeno; la dignidad del arzedianato de Alcaraz, que es un canónigo de la catedral de dicha ciudad, de cada treinta, uno; el cabildo de canónigos de referida ciudad un nobeno y un medio préstamo que al presente goza don (...) <sup>213</sup>; otro nobeno, cuia distribución tienen los frutos dezimales que quedan expresados.

---

<sup>213</sup> En el manuscrito del Archivo de Simanca está en blancoe igualocurre wn wl manuscrito del. AHPCR, CE, Leg. n<sup>o</sup> 661.

El derecho de **Primizia** se entiende, y cobra siempre que el fruto que se coje llega a diez, en cuyo caso se paga media fanega de cada uno de los que quedan expresados de trigo, cebada y centeno, y nada más, aunque el fruto asienda a lo que asendiere; y este derecho es pribatibo del curato de esta dicha villa, y lo que comúnmente produce, en cada un año, son veinte y siete fanegas de trigo, quinze de cebada y diez de centeno.

El **Boto de Santiago** se entiende de que cada labrador de un par de labor debe pagar una quartilla de grano que son tres celemines, lo que comúnmente se paga en trigo, y si de esta especie no hay siembra, se paga de la que haya havido; y este derecho asienda si el labrador sembrase con dos pares, hasta media fanega de grano, en la conformidad referida, pero de dicha media fanega nunca pasa el dicho derecho aunque el labrador lo sea de muchos pares; y se entiende deberse este tributo siempre que el labrador tubiere y cojiere de frutos hasta diez fanegas pero si no llegan a este número no lo adeuda.

Y los sitios que adeudan los referidos derechos que en esta villa se recaudan por razón de pagarse a su campana son diversos comprehendidos en la jurisdicción de Alcaraz donde tienen sus tierras los dichos vezinos de la citada villa, y los de las caserías de *Villa el Gordo*, *Zarzalejo*, y *Bado Blanco*, comprehendidas también en la dicha jurisdicción de Alcaraz, y así mismo las tierras de la casa que llaman del *Notario*, y parte de las de *Susaña*, sitios que comprende la jurisdicción de la villa del Bonillo.

***16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.***

A esta pregunta respondieron no haber frutos algunos de granos en el término de dicha villa como queda expresado, y que los de los ganados de dichos vecinos, incluyéndose los de las antes dichas caserías y demás de la **dezmería** de dicha villa (exzeptuado el Diezmo de cerdos perteneciente como queda expresado a su curato) con los frutos de lana, enjambres, miel y cera importaran, en cada año, quatrocientos y cinquenta reales, aunque comúnmente suelen arrendarse con inclusión del poco fruto de uva que coxen los vezinos de dicha villa, que este sólo, por su cortedad, se arrienda en poco más o menos de quinientos maravedís; el Diezmo de cerdos de la dicha dezmería, pribatibo de referido curato regularmente un año con otro llega a doze cabezas; el Diezmo de trigo de los sitios de dicha dezmería en cada un año es poco más de trescientas fanegas; el de cebada como sesenta fanegas, y el de centeno, también por año, serán como veinte y cinco fanegas, y este Diezmo de granos algunos años suele arrendarse por los dichos partízipes en doscientas y setenta fanegas de trigo con corta diferencia, cinquenta fanegas de cebada, y veinte de centeno.

El importe de **Primizias** que en cada un año comúnmente se cobran, por la parte de dicho curato, es como dexan de puesto el de veinte y siete fanegas de trigo, quinze de cebada, y diez de centeno.

Y el **Boto de Santiago** comúnmente se arrienda en catorze o quinze fanegas de trigo.

***17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.***

***18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.***

A estas preguntas dijeron que no hay en el término de dicha villa cosa alguna de quanta en ella se expresa.

***19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.***

A esta pregunta respondieron que los vezinos de esta dicha villa tienen, en el comprehensibo del término de ella, nobenta y una colmenas, y cinquenta en el de Alcaraz, en virtud de la comunidad de pastos que deben gozar en él mientras no se señale a la dicha villa la legua de término que queda expresada pertenezzerle, y los vezinos que tienen colmenas en el casco de dicha población, que es el término que goza, son a saber: el señor Asensio Cabezuelo de la Cruz, Administración ordinario, una; Juan Garzía Sánchez, dos; Pedro Gómez, nueve; Gabriel Cabezuelo, tres; Christóbal Cabezuelo, veinte y quatro; Gregorio Garvi, doze; Bernabé Menchero, dos; Sebastian de Baídes, tres; Alphonso Riuera, quatro; Juan Valenziano, siete, Francisco Alarcón, dos; Martín Sánchez, una, María Garvi, viuda de Ygnazio Bázquez, dos; Lorenza Garvi, viuda de Miguel de la Vezina, nueve; y Cathalina Blasa, viuda de Lorenzo Gómez, diez; cuias partidas a una suma componen nobenta y una colmenas, y las cinquenta que existen en el dicho término de Alcaraz las tienen Francisco Martínez Roldán, veinte; Gregorio Garvi, menor, dos; y las veinte y ocho restantes a dichas cinquenta, Diego López del Cerro y ambas a dos partidas de nobenta y una, cinquenta componen las ciento quarenta y una colmenas que son todas las que tienen los vezinos de esta villa; y cada una de dichas colmenas en cada dos años da un enjambre, que bale quinze reales; una azumbre de miel que importa seis reales y diez y siete maravedís; y doze onzas de cera que balen cinco reales ocho maravedís y medio, de que corresponde a cada colmena de utilidad, por año, medio enjambre, media azumbre de miel, y seis onzas de cera, que toda importa, a los prezios dichos treze reales doze maravedís y tres quartas partes de maravedí.

***20. de qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.***

A esta respondieron que los vezinos de esta dicha villa tienen ganados en las espezies de obejas, cabras, yeguas, caballos, mulas, pollinos, bacas, y cerdos que pastan en el término de dicha ciudad de Alcaraz por la expresada comunidad de pastos que para este aprobechamiento gozan en él; y ninguno de dichos vezinos tiene cabaña o yeguada que paste dentro ni fuera del término de esta dicha villa, y la regulación del útil anual que produze cada cabeza de dichas espezies de ganados es en esta forma:

Una **obeja** da un cordero en cada dos años, el que, al desteto, bale quinze reales de que corresponde siete reales y diez y siete maravedís en cada un año, a los que se acrezen tres reales y medio por lana y añino, que todo suma onze reales, yncluso en ellos el gasto de pasto, sal y ganadería, a lo que se considera seis reales por año, y rebajado dicho costo queda de útil líquido por producto anual de dicha obexa cinco reales, y dicha cría, desde cordero a primal, aumenta de balor diez reales incluso dicho impenso, y sin este quatro reales; de primal a andosco, aumenta onze reales incluso dicho costo, y sin él cinco reales; de dos años hasta tres, aumenta otros onze reales incluso dicho costo, y rebaxado este, cinco y así en esta edad de tres años bale para carne quarenta y siete reales.

Cada **cabra** en dos año da una cría la que, al desteto, bale diez y siete reales de que corresponde en cada uno ocho reales y diez y siete maravedís a que se acreze un real por razón de leche que todo suma nueve reales y medio, en que ban incluidos tres y medio que tiene de gasto, el que bajado queda el útil anual de dicha cabra en seis reales; la dicha cría supuesto su valor al desteto de diez y siete reales aumenta hasta primal onze reales incluso su impenso, y sin él seis; de primal a andosco aumenta quinze reales incluso su costo, y sin él ocho; de dos años hasta tres aumenta doze reales incluso su impenso, y sin él veinte, digo ocho, según lo qual en esta edad bale para carne cinquenta y cinco reales.

Una **yegua de biente** da en seis años tres crías: dos potros y un muleto, por no aber en esta dicha villa pollino alguno grañón a que aplicarlas, para cuio efecto tienen sus dueños que llebarlas a otros pueblos, por lo que se haplican a su natural como ba dicho; el muleto al desteto bale trescientos y veinte reales, y cada potro ciento y veinte y dos, cuia tres partidas suman quinientos sesenta y cuatro reales que, repartidos en los dichos seis años, corresponde, en cada uno, a nobenta y quatro reales, incluso en ellos el gasto de manutención, y sin este queda el útil anual de cada yegua de vientre en quarenta y cuatro reales; el dicho **muleto** supuesto su valor al desteto de trescientos y veinte reales aumenta hasta un año desde dicho desteto ciento treinta reales, incluso el impenso, y sin él quarenta; desde un año hasta dos aumenta su valor ciento y veinte reales incluso el costo y sin él setenta; desde dos años hasta tres aumenta su valor ciento y cinquenta reales, incluso el impenso, y sin él ciento, de forma que en esta edad bale para su benta o aplicarle al trabajo setezientos y veinte reales

Un **potro** su valor al desteto y cumplir cuatro meses de ciento veinte y dos reales, aumenta hasta el año sesenta incluso el gasto de su manutención, y sin él treinta; de un año hasta dos, aumenta ochenta reales, incluso su impenso, y sin él quarenta; de dos hasta tres años, aumenta su valor otros ochenta reales, incluso el gasto de su manutención, y sin él quarenta, en cuia edad bale para cualquier destino trescientos quarenta y dos reales.

Una **baca de vientre** da una cría comúnmente en dos años que bale, al desteto, cien reales, de que corresponde en cada uno cinquenta incluso el impenso de diez reales, y baxados queda el útil anual de cada baca (entendiéndose cerril de vientre) en quarenta reales; un **añojo** su valor al desteto y cumplimiento a un año de cien reales hasta dos años aumenta cinquenta reales, incluso el gasto de su manutención, y sin él treinta y cinco; de dos hasta tres años aumenta su valor sesenta reales incluso dicho impenso, y sin él quarenta y cinco, y en esta edad bale doscientos y diez reales para destinarlo a qualquier trabaxo.

A una **pollina** siendo de vientre y domada, haciendo como hazen la cuenta de una cría en dos años que bale al año sesenta reales de que corresponden cada un año treinta, aplicada al trabaxo regulan da de utilidad anual a su dueño doscientos y cinquenta reales, en que ba incluso el valor de dicha mitad de cría y el gasto de su manutención, y baxado este queda dicho útil anual de cada pollina domada en ciento y treinta reales.

Un **pollino** al desteto y cumplimiento de un año su valor de sesenta reales, según queda dicho, hasta dos años aumenta quarenta reales incluso el gasto de su manutención, y sin él veinte; de dos hasta tres años aumenta su valor sesenta reales incluso el impenso de su manutención, y sin él, treinta, y en esta edad bale ciento y sesenta reales para aplicarle al trabajo.

Una **cerda de cría** da por año un parto con cuatro cerdos, que al prezio cada uno de doze reales al desteto importan quarenta y ocho reales, que es el útil anual que cada una de dichas cerdas da a su dueño, incluso el gasto de su manutención, y sin él diez y ocho reales, siendo notorio que cada una de dichas cerdas solamente produce por año un parto y rara vez produce dos, pero las crías de hambos no se pueden mantener ni costear por la esterilidad grande del país y por la injuria de lo mui frío que es, y falta de pastos y yerba que asta la primavera apenas se deja ver alguna; un **cerdo** desde el desteto su balor, como queda dicho, el de doze reales aumenta hasta el año diez y seis reales, incluso el gasto de su manutención, y sin él cinco; de un año hasta dos aumenta su balor diez y seis reales con el gasto de su manutención, y sin él ocho; de dos hasta tres años aumenta otros diez y seis reales con gasto, y sin él ocho, en cuya edad tiene de balor sesenta reales y engrosándolo aumenta otros sesenta reales en su balor, incluso el costo de hazerlo, y sin él veinte y seis reales, y la utilidad que dichos ganados aplicados al trabaxo producen anualmente para sus dueños es en esta forma.

Cada **mula, macho, caballo o yegua domados**, ya sea para labor o otro qualquier trabajo rinde anualmente de utilidad para su dueño cuatrocientos y diez reales de vellón, incluso en ellos el costo su manutención, erraduras y rebajado este queda de útil ciento y cincuenta; cada **buey o baca domada** para el trabaxo de la labor o otro qualquiera, con inclusión del importe del gasto de su manutención, produce de útil anual para su dueño doscientos reales y, baxado dicho costo, cien reales, prebiniéndose que en dichas regulaciones de yegua y baca domadas está incluso el útil que se les pudiera considerar por algún parto si lo tubieren, pues llegado este caso acontece que las dichas pierden muchos días de trabaxo y acrezen el gasto del maior cuidado, lo que equibale al útil de su cría que nunca es mui bentagosa por ser la madre de trabajo.

Un **pollino domado** aplicado al servicio de la casa, labor u otro qualquier trabajo produce de útil anual para su dueño doscientos y veinte reales, incluso en ellos el costo de su manutención, y sin él da de útil ciento y diez reales de vellón que son las utilidades que dan dichos ganados.

***21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.***

A esta pregunta respondieron que el número de vezinos de esta dicha villa será, al poco más o menos, de ciento treinta y cuatro sin exzeptuar impedidos, ni viejos, no hay algunos en alquerías, ni casas de campo por no haverlas.

***22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.***

A esta respondieron que las casas de que se compone la población de dicha villa son ciento y onze; un **mesón** propio de la Yglesia parrochial de ella que havita por arrendamiento Lorenzo Montoia en la cantidad de cuatrocientos cinquenta reales por año que es lo que justamente mereze; un **horno de poya** propio del Conzejo de dicha villa, el que tiene arrendado Anttonio Valenziano, menor, en la cantidad de mill y cinquenta y seis reales por el corriente año, cuio arrendamiento es uno de los pocos tan subidos que de él han conozido hazerse, por lo que lo

contemplan por arreglado atendiendo a la utilidad que puede producir en pueblo de tan corto vezindario que a lo más podía dar de útil el importe de dicho arriendo; también hay otra casa que sirve de **Real Cárzel**; quinze quartos **paxares**, y ocho **solares de casas** arruinadas y sus respectivos dueños no pagan carga alguna por el establecimiento del suelo por ser como queda dicho la expresada villa pueblo realengo.

**23. Qué Propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.**

A esta respondieron que no obstante la dicha villa no tiene, como dejan espresado, término alguno pribattibo, le están consignados y goza para sus alimentos diversos bienes dentro y fuera de dicha su población por **Propios** suyos, y los que tiene en el ingreso de ella son a saber: la antedicha casa que solamente sirve de **Real Cárzel** la que no produce alquiler alguno por dicha razón; también tiene, dentro de dicha población, el antedicho **horno de poya y de pan cozer**, que se arrienda todos los años, como todos los demás bienes arrendables de dicha villa, en la cantidad en que se rematan en pública subasta en el maior postor, siendo la del presente año, como dexan dicho en la antezedente respuesta, la de mill y cinquenta y seis reales en la que remató en el zitado Anttonio Valenziano, y los arrendamientos del inmediato quinquenio con inclusión del dicho presente año que del expresado horno se han hecho, han producido quatro mill y quinientos reales y ocho maravedís, que repartidos en los dichos cinco años corresponde en cada uno a novezientos reales un marabedí y tres quintos; posee también la dicha villa el derecho de **correduría y Fiel Admotazén** desde que otubo el antes zitado Real privilexio de la jurisdicción que goza en primera instancia cuio derecho nada le produce de utilidad, por quanto de él no haze arrendamiento alguno por tenerlo zedido en el común de sus vezinos, para que estos compren con más equidad las espezies que traigan a benderse, y si se arrendara, pudiera baler anuales ochenta reales; así mismo posee la dicha villa por propio suio la **escribanía pública y del Ayuntamiento** de ella de que obtubo la dicha grazia de la Real jurisdicción en primera instancia que goza, y no le produce utilidad alguna por tenerla zedida al escribano y Fiel de Fechos que tiene nombrado em birtud de la facultad que para ello tiene en fuerza de dicho privilexio, y en caso de arrendarse, lo más que pudiera baler por año sería cien reales; así mismo goza por propio suyo un **molino arinero** sito en la jurisdicción que llaman de *villa Verde*, distante de esta como una legua, el que muele con una piedra todo el año, y por el presente se halla arrendado a Christóbal Cabezuelo, vezino de dicha villa, en ciento y cinco fanegas de trigo que al prezio de los diez y ocho reales en que lleban tasada cada una, importan mill ochozientos y nobenta reales, y en el quinquenio inmediato han producido sus arrendamientos quinientas y veinte fanegas de trigo, que al dicho precio de diez y ocho reales en que han salido bendidas en todo él importan nueve mill trescientos y sesenta reales, que repartidos en los dichos cinco años corresponden en cada uno mill ochozientos y setenta y dos; también posee por propio suio una **pieza de tierra de primera calidad** de regadío con agua de río corriente todo el año que sirve para sembrar en ella hortaliza o otra qualquier semilla, su cabida como la de una cuerda, situada en la ante dicha jurisdicción de *Villa Verde*, la qual está arrendada por el presente año al expresado Christóbal Cabezuelo en la cantidad de ciento y cinquenta reales y en la misma se ha arrendado en cada un año de los del inmediato quinquenio; así mismo posee **otra pieza de tierra como de quarenta y ocho cuerdas de la más inferior calidad y de secano** en el sitio que

llaman la *Cabeza del Negro*, comprehendido en el término y jurisdicción de la ciudad de Alcaraz, distante de la población de esta dicha villa poco más o menos de mill pasos, la cual comúnmente, en un quinquenio, se arrienda por un disfruto, como a suzedido en el presente ynmediato y antezedentemente de que a perzivido la villa ciento quarenta y cuatro reales, de que corresponde en cada uno de dichos cinco años, veinte y cuatro reales, veinte y siete maravedís y un quinto; también goza por suos propios otras **dos piezas de tierra de sembradura y secano** de la más inferior calidad de caber cada una como seis cuerdas en los sitios que llaman la *Pradosa y Chiribel* cenprehendidos en la dicha jurisdicción de Alcaraz, y distantes de la espresada villa como un quarto de legua, las cuales se arriendan en la misma conformidad que la antezedentemente expresada, y por los arrendamientos de hambas a perzivido la dicha villa en el antedicho quinquenio sesenta reales de que corresponde, en cada uno de dichos cinco años, doze reales; así mismo posee dos dehesas con nombre de boyales llamadas bulgarmente la *Dehesa Nueva y Vieja*, que la una está contigua con la otra, inmediatas a la dicha villa, y situadas en el término de dicha jurisdicción de Alcaraz, que hambas consistirán en ochozientas cuerdas, al poco más o menos, siendo como las treszientas de ellas de tierra de labor propias de vezinos de dicha villa y las restantes de pasto y monte, de las cuales la expresada arrienda los pastos sobrantes en la cantidad cada un año de quinientos reales y por esta misma lo ha hecho por todo el dicho quinquenio que son los bienes que por propios suos tiene la dicha villa y su común dentro y fuera de su jurisdicción, de que resulta que el importe total de las Rentas que han produzido, en el quinquenio inmediato, es el de diez y siete mill treszientos y catorze reales y ocho maravedís de que corresponde, en cada uno de dichos cinco años, a tres mill cuatrozientos sesenta y dos reales, veinte y ocho maravedís y cuatro quintos. Y para las dichas rentas que goza anuales tiene dibersos gastos que, regulados por un quinquenio, se dirán en las preguntas que corresponda.

**24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.**

A esta pregunta respondieron que la dicha villa ni su común no disfrutaban arvitrio, sisa, u otra cosa de las que contiene, ni ay notizia que en tiempo alguno lo ayan disfrutado.

**25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.**

A esta respondieron que los gastos que esta dicha villa tiene por prezisos en cada un año, regulados por los causados en un quinquenio son a saber: treinta y ocho reales que en cada un año da de limosna para **cera al Santísimo Sacramento**; quarenta y ocho reales que gasta en satisfacer los derechos parrochiales de las **prozesiones del Corpus Christi, Semana Santa, y Pasqua de Resurrección**; doszientos y ochenta reales que anualmente gasta en la **traída y llebada de la Santa Ymagen de Nuestra Señora titulada de Villa el Gordo** a su hermita desde esta dicha villa, del que dista dos leguas, que por costumbre inmemorial así se ha practicado dando de comer de limosna a quantos concurren a dicha funzión en los días en que se haze; cien reales que gasta anuales en rezibir la **Santa Bula** y conducir su importe a la Corte. doszientos y veinte reales que anuales les paga el **Predicador cuaresmal**; treinta y cinco

reales que, en cada un año, corresponde haber dado de limosna a los **christianos nuevos** que han transitado por dicha villa; treinta reales que anuales da de **limosna para los Santos lugares de Jerusalén**; ciento y veinte reales que, en cada un año, da de salario al **escribano** de su Ayuntamiento que tiene nombrado; quatrocientos y veinte reales que corresponde haber gastado, en cada un año, en el pago de las **Beredas** que se han despachado de la cabeza del Partido; ciento treinta y seis reales que, en cada un año, de los de dicho quinquenio, corresponde gasta en la condución a otros pueblos de los presidiarios y soldados que frecuentemente transitan por dicha villa por ser y estar en carrera; trescientos veinte y seis reales que corresponde gasta en cada un año en los **reparos** de la Cárzel, molino y horno de poya que tiene; cinquenta y cinco reales que gasta anualmente en **papel sellado y común** para el despacho de sus dependenzias y negocios; doscientos y treinta reales que, en cada un año, corresponde gasta en asesorías y con un agente en Madrid; cuias partidas, a una suma, componen la de dos mill treinta y ocho reales que, en cada un año, paga la dicha villa en referidos gastos, regulado por diez mill que en ellos ha gastado en dicho quinquenio con más ciento y nobenta.

***26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.***

A esta respondieron que además de los dichos gastos paga la dicha villa de las rentas de referidos sus Propios las cantidades siguientes: seiscientos y cinquenta reales y doze marabedís que en cada quince años es obligada pagar a su Magestad, de que corresponde de en cada uno a quarenta y tres reales, doze marabedís y dos dízimas quintas partes por la grazia y privilexio de su **jurisdicción que goza en primera instancia**, que sirvió conzederla en el año pasado de mill seiscientos nobenta y uno según queda dicho en la segunda pregunta; así mismo paga de dichas rentas a su Magestad en cada un año, por razón de **Servizio Ordinario y Extraordinario**, trescientos veinte y quatro reales con que está cargada; también paga en cada un año de las referidas rentas de dichos sus Propios por razón de **réditos** al respecto de tres por ziento, mill trescientos y veinte reales que corresponden a un capital de censo redimible que la dicha villa con Real Facultad impuso de quarenta y quatro mill reales contra los dichos sus Propios, a que están ypotecados, como también las cassas de todos sus vezinos, en favor de don Juan de la Torre, vezino de la villa de la Roda, cuia imposición hizo para el servicio pecuniario con que sirvió a su Magestad quando la dicha villa se eximió en la jurisdicción que goza de la de la ciudad de Alcaraz, y al presente está pagando dichos réditos al nominado don Juan de la Torre, cuias tres partidas componen las de mill seiscientos ochenta y siete reales que juntos con los dos mill y treinta y de que quedan expresados en la antezedente pregunta por de gastos anuales suma todo la cantidad de tres mill setezientos veinte y cinco reales doze marabedís y dos dízimas quintas partes, de que resulta que las rentas de dichos Propios no equibalen a los gastos que en cada un año tienen la dicha villa, por lo que se halla con algunos alcances y atrasos de préstamos que de diferentes vezinos de ella ha tomado para suplirlos, maiormente lo que al presente esta gastando en el seguimiento del pleito que trae con la dicha ciudad de Alcaraz sobre que se le restituía la legua de término que queda expresado compró de su Magestad de que haviéndola dado formal posesión fue despojada, y desde entonzes se hallan los dichos vezinos en sus caudales mui descaezidos por las muchas denunziaciones, aunque supuestas que les hazen pagar los guardas del

término de dicha ciudad, como que prezisamente sus ganados pastan en el, y solamente restituyéndoseles la dicha legua de término de que tanto nezesitan, lograrán la dicha villa y referidos sus vezinos al alivio y desempeño que desehan.

**27. Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.**

A esta respondieron que en quanto al **Servizio Ordinario y Extraordinario** de la, dicha villa paga, en cada un año, a su Magestad de las rentas de dichos sus Propios se remiten a lo que en esta razón dexan puesto en la antezedente pregunta.

**28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.**

A esta respondieron que en esta dicha villa no ai empleo, ni Renta alguna de Real Corona enajenados, sí sólo la escribanía de su Ayuntamiento que goza, de que obtubo el privilexio de la jurisdicción que tiene en primera instancia, porque se le conzedió la facultad de nombrado escribano que exerziese la dicha escribanía de referido Ayuntamiento su Juzgado, que como dexan dicho tiene zedida al Fiel de Fechos que nombrado tiene, por lo que nada le produze, sobre lo qual se remiten a lo expresibo de dicho privilexio y también el **derecho de corredería**.

**29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.**

A esta respondieron que en esta dicha villa ay una **taberna**, surtida de las espezies de vino, vinagre y azeite que corre al cargo de Francisco Garzía, vezino de ella, quien la tiene puesta como arrendador que es de las Alcabalas del viento, a quien por dicha taberna, y bendaje de dichas espezies le regulan ciento y ochenta reales; por la ocupación de la **recaudación y utilidad en dichas Alcabalas** doscientos y ochenta reales; y, al mismo, por **abastecedor y bendedor de carnes** le regulan tiene de utilidad anual quatrocientos y veinte reales; cuias tres utilidades importan ochozientos y ochenta reales que es el útil anual del ante dicho Francisco Garzía; hay también un **panadero**, llamado Sebastian Martínez, que abasteze de pan en el pueblo en cuio ejerzizio ocupa dos caballerías menores, a quien le regulan de utilidad anual, fuera de todo impemso, nobezientos reales que rebaxada la parte respectiba de dichas dos caballerías que son pollino y pollina, según las regulaciones hechas de ciento y diez reales en cada pollino, y ciento treinta a cada pollina de vientre aplicada al trabaxo, queda el útil de dicho panadero por só1a la razón de serlo en seiscientos y sesenta reales en cada un año y más el de dichas dos caballerías; así mismo hay en esta dicha villa como ya dejan depuesto en la pregunta veinte y dos un **mesón**, propio de la Yglesia parrochial de ella, el que tiene arrendado por un año Lorenzo Montoia en la cantidad de quatrocientos reales que en sentir de los declarantes es lo que, justamente, mereze su arriendamiento y consideran de útil al nominado mesonero por esta ocupación a rrazón de dos reales por día pagado dicho arrendamiento y no hay otra cosa alguna de las que expresa esta pregunta.

**30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.**

A esta respondieron, que no hay en dicha villa hospital alguno.

*31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.*

A esta respondieron que tampoco hay cambista, mercader de por maior, ni otra cosa de las que refiere la pregunta.

*32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, espezería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.*

A esta respondieron que en este pueblo no hay tendero alguno de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, espezería, ni otra mercadería, y que solamente hay un maestro de **cirujano y sangrador** que exerze en ella estas facultades llamado Ginés Moreno, a quien le regulan de utilidad anual mill y seisientos reales el qual también tiene un ofizial llamado Juan Hizquierdo, soltero, a quien mantiene, y le regulan de utilidad anual a dos reales por día, incluso en ellos el gasto de su manutención, por el que le regulan diariamente cinco quartillos de real de vellón, sin los que queda el útil de dicho oficial, en cada un día, en tres quartillos que en un año componen la cantidad de dosientos sesenta y cuatro reales y diez y siete maravedís; también hay un **Escribano de Fechos** nombrado por la villa llamado Gregorio Pérez, a quien por esta ocupación le regulan de utilidad anual cuatroientos reales en que ban inclusos ciento y veinte que la villa le da de salario anual; por la ocupación de **notario, Ayuntamiento y publico** que también es, y de que exerze le regulan anuales de utilidad dosientos reales; al mismo por la ocupación de **sacristán** que es de la parrochial de dicha villa, único, le regulan quinientos reales de utilidad en que ban incluso el balor de doze fanegas de trigo y otras tantas de cebada que la fábrica de dicha Yglesia le da de situado anual, y lo restante se lo regulan de ingreso, cuias utilidades suman mill y cien reales, de que corresponde de útil al dicho Gregorio Pérez en cada un día a tres reales, y que no hay otra cosa de las que espresa la pregunta.

*33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.*

A esta respondieron que las personas que exerzen en esta villa artes mecánicas son a saber: dos **maestros alarifes**, llamados Antonio Valenziano y Lorenzo Garví, a quienes se les regulan al año dosientos y treinta días de trabajo por las cortas obras que ocurren, y en cada uno ganan quatro reales que importa al año el salario y utilidad de cada uno nobezientos y veinte; ay, también un **maestro herrero**, llamado Julián Romero, quien trabaxa lo poco que en el pueblo se ofreze y le regulan cada día el jornal de tres reales; también hay un **maestro de zapatero de viejo y nuevo** llamado Francisco Sánchez, a quien le regulan cada un día el jornal de tres reales y medio; ay **maestro alpargatero**, que se llama Juan Fernández, le regulan su jornal diario tres reales; así mismo hay dos **maestros tejedores** de lienzos ordinarios y pañette, llamados Manuel Garzía y Pedro Pérez, a quienes les regulan de jornal diario a cada uno tres

reales y medio; y a un oficial de texedor, que también ay, llamado Joseph Carrascosa, regulan de jornal dos reales y medio por día; hay, así mismo, dos **maestros de sastre**, llamados Joseph Valenziano y Anttonio Espinosa, quienes ganan de jornal diario tres reales cada uno; también hay un **estanquero** llamado Sebastian de Baides el que, así mismo, es labrador y atendiendo a que por aquella primera ocupación por parte de la Real Azienda solamente se le benifian por razón de bendaxe de tabacos tres reales por libra, por ella le regulan de utilidad diaria un real; y los jornales diarios que lleban señalados al herrero, zapatero, tejedores, sastres, y alpargatero se entiende no incluíndose los días festivos en que no trabaxan.

*34. Si hay entre los artistas alguno que, teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.*

A esta respondieron no hay en esta villa artista alguno, ni de otro comercio de los que espresa la pregunta.

*35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.*

A esta pregunta respondieron que el número de **jornaleros** que hay en dicha villa son veinte y nueve a quienes le regulan de trabaxo al año doscientos días, y en cada uno el jornal de tres reales teniendo presente los días festivos a los aunque por injuria del tiempo y no haver quien los ocupe, no trabajan; y en quanto al útil que ganan los **labradores** que trabajan en su propia labor, y el de toda clase de **sirvientes** hazen la regulazi3n en esta forma: al labrador que por si trabaja con su propio ganado, le regulan por día tres reales y medio; a los que sirven con título de **mayorales** en dicha labor, **hermanos e hijos** de dichos labradores que trabaxan en ella les regulan tres reales que por día, incluso el gasto de comida, y sin él, real y medio; a los que sirven con título de **gañanes** o **aiudadores** en dicha labor, o en carreterías les regulan de utilidad diaria dos reales y medio, incluso el gasto de comida, y sin él un real; a los que sirven por de **zagales** en dicha labor o en dichas carreterías tienen de utilidad por día dos reales, incluso el pasto de su manutención, y sin él tres quartillos de real; a los **mayorales de carreterías traginantes** y sus dueños que con ellas handan traficando les regulan de utilidad diaria tres reales, incluso el gasto de la manutención de dichos mayorales, y sin él ganan estos real y medio; a los **mayorales de ganado lanar** y de otra qualquiera espezie tienen de utilidad por día tres reales menos quartillo, incluso el gasto de su manutención, y sin él real y quartillo; los que sirven en dichos ganados o en carreterías con título de **ateros** o **ayudadores** ganan por día dos reales y quartillo, incluso el gasto de su manutención, y sin él un real; los que sirven en dichos ganados con título de **zagales** les regulan diarios de utilidad un real y diez y siete maravedís, incluso el gasto de manutención, y sin él medio real; hay, también, en dicha villa un **guarda** del campo del poco ganado de cerda conzejil que tienen sus vecinos, llamado Francisco Garzía, hijo de otro Francisco Garzía, a quien regulan de utilidad un real por día; que son las utilidades que señalan y consideran a los dichos sirvientes y jornaleros.

*36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la poblaci3n.*

A esta respondieron que no hay en esta villa pobre alguno de solemnidad.

**37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.**

A esta respondieron no hay en la dicha villa individuo alguno que tenga embarcaciones que nabeguen en la mar o ríos ni que traiga otro algún comercio; sí solamente hay el corto trafico de algunas carretas trasumantes que se ocupan en la condución de sal desde el Real Alfolí a los lugares de su distrito, y también algunas bezes en el transporte de carbón a la Corte y el número de todas ellas son diez y siete, las onze de ellas de Esteban Caberuelo, dos de Julián Ruiz, de Sebastian Auñon otras dos, de Julián Valero una, y otra de Vizente Chumillas, y a cada una de dichas carretas con su par de bueies de que nezesita, regulan da de útil para su dueño, en cada un año, quinientos y veinte reales, incluso el gasto de la manutención de dichos bueyes, y demás gastos de carretera y peltrechos para el transporte, y sin ellos queda de dicho útil anual trescientos reales.

**38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.**

A esta respondieron que en esta villa solamente hay dos clérigos presbíteros, el uno llamado don Francisco Alfaro, cura ecónomo de la parrochial de él, como queda dicho, y el otro es don Francisco de Bargas Machuca.

**39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.**

A esta respondieron no haber combento alguno en dicha villa.

**40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las les, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.**

A esta última pregunta dijeron que en la dicha villa ni en el comprehensivo de su término no hay renta, ni finca alguna perteneziente a su Magestad extra de las Generales y Provinziales que quedan ya referidas, y de la antezitada de seiscientos y cinquenta reales y doze marabedís que dejan depuesto en la segunda pregunta es obligada en cada quinze años a pagar a su Magestad por el privilexio que la dicha villa goza y le conzedió quando se eximió de la ciudad de Alcaraz.

En cuia conformidad se concluíeron las respuestas del zitado Ynterrogatorio, y todos los concurrentes contenidos en la cabeza de este expresaron aberlas dado según su leal saber y entender, sin tener noticia de cosa en contrario de quantas regulaciones en todo él quedan executadas han sido hechas por un quinquenio conforme a la citada Real Ynstrucción en lo que los prejuramentados se afirmaron en dichos sus juramentos, se ratificaren en ellos, y en caso nezesario dijeron los harían de nuevo, y lo firmó su Merced y los que supieren de los referidos declarantes, a ezepción del nominado cura.

Licenciado don Diego Vicente del Campo. Franzisco Martínez. Diego López, menor. Lorenzo del Pozo. Gregorio Pérez. Testigo: Juan Thomás Quilez. Antonio Valenciano. Ante mí, Luis Alphonso Pasttor.